

## ÍNDICE DE CASOS RELEVANTES

### DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

#### CASOS ACTIVOS

##### 1. ARBITRAJES DE INVERSIÓN

<u>ACTOR</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>FORO</u>
Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company <b>(Chevron III)</b>	República del Ecuador	Indeterminada	<b>CPA</b>
Perenco Ecuador Limited	República del Ecuador	USD 1.572 millones	<b>CIADI</b>
Murphy Exploration and Production Company-International <b>(Murphy III)</b>	República del Ecuador	USD 636 millones	<b>CPA</b>
Copper mesa	República del Ecuador	USD 69.7 millones	<b>CPA</b>
Zamora Gold Corporation	República del Ecuador	Por determinar	
RSM PRODUCTION CORPORATION	República del Ecuador	Por determinar	
Merck Sharp & Dohme	República del Ecuador	USD 8'000.000 millones	<b>CPA</b>
Consorcio GLP: Tesca y Maessa	República del Ecuador	50 millones	<b>CCI</b>
Albacora S.A	República del Ecuador	Por determinar	<b>CPA</b>
OCP	República del Ecuador	Por determinar	<b>Por determinar</b>

##### 2. ARBITRAJES COMERCIALES (CONFIDENCIALES)

<u>ACTOR</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>FORO</u>
Consorcio Fronterizo	Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú	Indeterminada	<b>AD HOC</b>
Consorcio Nippon Koei-Caminosca-Sisa	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesa de Ecuador	USD 695,000 mil dólares	<b>CENTRO MERC PERU</b>

	Ministerio de Agricultura de Perú		
Autoridad Portuaria de Manta	Terminales Internacionales de Ecuador S.A. en Liquidación, IIHC LIMITED (ahora HUTCHINSON PORT INVESTMENTS LTDA.) y HUTCHINSON PORT HOLDINGS LIMITED	USD 180 millones	<b>CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO</b>
Internexa Colombia S.A. e Internexa Perú S.A.	Corporación Ecuatoriana de Telecomunicaciones	Por determinar	<b>CIAC</b>

### **3. PROCESOS EN CORTES EXTRANJERAS**

<b><u>ACTOR</u></b>	<b><u>DEMANDADO</u></b>	<b><u>CUANTÍA</u></b>	<b><u>CORTE</u></b>
Hermanos Isaías	William y Roberto Isaías Dassum	Indeterminada	CORTE DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI-DADE

### **4. CASOS PATRIMONIO CULTURAL**

<b><u>Caso</u></b>	<b><u>Demandado</u></b>	<b><u>Jurisdicción</u></b>
Janier Aude	Janier Aude y otros	Argentina
Kaupp (Kuchenmuller)	Elisabeth Kuchenmüller	Alemania
Otella y otros	Otella y Otros	Italia
La Spezia	Virginia Drieltz	Italia
SEDART		España

### **5. NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA**

**NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA  
BAJO TBI**

ASUNTO	ACTOR	FECHA
Otro	N. Pérez Holdings LLC, N. Pérez investments, LLC, Carlos Nicolás Pérez Lapentti	03/10/2011
Petróleo	Petrobras Argentina S.A. (PESA)	08/12/2011
Otro	Cirsa International Gaming Corporation	27/09/2012
Petróleo	Suelopetrol	27/05/2013
Eléctrico	Solarig	20/05/2014
Minera	Doug W. Cannaday	13/08/2014
Construcción	PROMOCALEDONIAN	22/07/2015
Telecomunicaciones	Internexa Peru S.A	25/05/2015
Otro	Pfizer Ireland Pharmaceuticals	27/04/2016
Otro	The Antillean Finance Company B.V. y Sapias Holding B.V.	03/08/2016
Otro	Casinos Boulevard	03/10/2016
Otro	WorleyParsons	16/02/2018
Otro	Indra	20/02/2018
Otro	AECON	19/02/2018
Hidrocarburos	Genteoil	15/02/2018
Telecomunicaciones	AMDOCS	17/04/2018
Hidrocarburos	PDVSA	15/05/2018
Hidrocarburos	PDVSA	15/05/2018

## 1. ARBITRAJES DE INVERSIÓN

### CHEVRON III

<b>ASUNTO</b>	Denegación de Justicia
<b>ACTOR</b>	Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>La República del Ecuador ha dado respuesta a las alegaciones de las Demandantes señalando que el Estado no es parte en el litigio propuesto por los afectados por contaminación, por lo que se encuentra impedido de ejercer acciones en un litigio entre privados, según lo dispuesto por la legislación nacional, internacional e instrumentos aplicables a los derechos humanos. El Estado niega las acusaciones de colusión presentadas por las Demandantes, puesto que las cortes han actuado con completa independencia y no existe prueba al respecto presentada en el proceso. Adicionalmente, las Demandantes no han agotado los medios previstos en la legislación ecuatoriana para litigar acusaciones de colusión. Con respecto a los acuerdos de liberación de responsabilidad suscritos entre el Gobierno, Petroecuador y Texaco/Chevron, no existe ninguna cláusula que prevea la obligación del Estado de intervenir frente a reclamos de terceros. El Ecuador niega haber incurrido en violaciones del Tratado suscrito con los Estados Unidos.</p>	
<b>POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES</b>	
<p>Las Demandantes alegan que el Estado violó los estándares internacionales previstos en el Tratado suscrito entre Ecuador y Estados Unidos para la Protección Recíproca de Inversiones, al no intervenir en el proceso iniciado por los ciudadanos afectados por daño ambiental ocasionado por las operaciones de Texaco Petroleum Company. A su vez, aseveran que el proceso litigioso ante las cortes ecuatorianas se ha llevado a cabo de manera colusoria, entre los Demandantes de Lago Agrio y el Estado, verificándose una supuesta denegación de justicia. Las demandantes sostienen que tanto la República del Ecuador como Petroecuador, son los únicos responsables de los impactos ambientales, debido a que el Estado liberó de responsabilidad a la compañía mediante la suscripción de dos acuerdos transaccionales, después de que ésta realizara trabajos de limpieza en la zona. Además, solicitan al Tribunal emitir un laudo</p>	

<p>declarativo en el cual se determine que la sentencia expedida en el litigio de Lago Agrio es fraudulenta y que se ordene al Ecuador mantener indemnes a las Demandantes.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	09/10/2007
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	23/09/2009
<b>CASO</b>	PCA No. 2009-23
<b>CUANTÍA</b>	Indeterminada
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	King & Spalding, Gibson Dunn y Three Crowns
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Winston & Strawn, Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p><b><u>Medidas provisionales:</u></b></p> <p>Luego de que el 3 de enero de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dictó (el 4 de enero de 2012) la sentencia de apelación en el juicio iniciado por las comunidades indígenas en contra de la petrolera Chevron, ratificando la sentencia de primera instancia que aceptaba la demanda, Chevron-Texaco presentó al Tribunal un solicitud de medidas provisionales. El Tribunal dictó dos laudos interinos sobre Medidas Provisionales el 25 de enero y 16 de febrero de 2012, respectivamente.</p> <p><b><u>PRIMER LAUDO INTERINO</u></b>, 25 de enero del 2012</p> <p>El Tribunal ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ecuador adopte todas las medidas disponibles para suspender o hacer suspender la ejecución o el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de toda sentencia contra Chevron en el Caso Lago Agrio;</li> <li>2) El Gobierno del Ecuador informe a este Tribunal, sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de este Laudo Provisional.</li> </ol> <p><b><u>SEGUNDO LAUDO INTERINO</u></b>, 16 de febrero del 2012:</p>	

El Tribunal ordena que:

Ecuador (sea a través de sus funciones judicial, legislativa o ejecutiva) adopte todas las medidas necesarias para suspender o hacer que se suspenda la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de las sentencias dictadas por la Corte Provincial de Sucumbíos, Sala Única; en particular deberá adoptar las medidas que impidan toda certificación por parte de Ecuador que vuelvan a las sentencias dictadas en el juicio de Lago Agrio, ejecutables; A su vez, el Gobierno de Ecuador continuará informando sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de sus obligaciones legales de acuerdo a este Segundo Laudo Provisional.

A Chevron-Texaco: Serán legalmente responsables, de manera solidaria, con respecto a Ecuador, por todos los costes o pérdidas que Ecuador podría sufrir en el cumplimiento de sus obligaciones legales según este Segundo Laudo Provisional. Como garantía de dicha responsabilidad Chevron-Texaco depositarán dentro de treinta días contados a partir de la fecha de este Segundo Laudo Provisional la cantidad de USD \$50'000.000,00 CPA.

El Tribunal, también rechaza la solicitud presentada por Ecuador de anulación de su orden de medidas provisionales del 9 de febrero del 2011.

Los demandantes del juicio de Lago Agrio han iniciado acciones para ejecutar la sentencia dictada por la Corte de Sucumbíos en Canadá, Brasil y Argentina. El pasado 7 de noviembre de 2012, los demandantes obtuvieron el embargo preventivo de cuentas bancarias y acreencias de dos sociedades constituidas en Argentina y pertenecientes a Chevron, así como el embargo de la participación societaria de Chevron en cada una de dichas sociedades. Sin embargo, luego la Corte Suprema argentina revirtió esa decisión.

El 27 de febrero de 2012, el Tribunal Arbitral dictó un laudo interino sobre jurisdicción y admisibilidad, con el que resolvió sobre su competencia. Sin embargo, en esta decisión el Tribunal dejó pendiente de resolución su competencia sobre las demandas planteadas por la primera demandante, Chevron Corporation.

**Etapa de fondo y responsabilidad:**

Con lo que respecta a la etapa de fondo el Tribunal, originalmente dividió el procedimiento en dos fases:

**Una primera fase,** donde se discutió la naturaleza de los acuerdos de liberación suscritos entre Ecuador y Texaco. Ecuador presentó su memorial el 3 de julio de 2012 y su Réplica el 26 de octubre de 2012. Por su parte, Chevron presentó su Contestación el 29 de agosto de

2012. Del 26 al 28 de noviembre de 2012 se efectuó una audiencia en la ciudad de Londres.

MIENTRAS SE ENCONTRABA CONOCIENDO ESTA PRIMERA FASE EL TRIBUNAL DICTÓ EL CUARTO LAUDO INTERINO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES, 7 de febrero de 2013, en este se pronuncia de la siguiente manera:

1) El Tribunal declara que Ecuador ha violado los Laudos Provisionales, Primero y Segundo, de acuerdo al Tratado, las Reglas de la CNUDMI y el derecho internacional, con respecto a la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera del Ecuador, lo cual incluye (pero no se limita a) Canadá, Brasil y Argentina;

2) El Tribunal decide que el Ecuador deberá justificar jurídicamente por qué Ecuador no debería compensar a Chevron por todo daño causado por las violaciones de Ecuador de los Laudos Provisionales Primero y Segundo;

3) El Tribunal declara y confirma que Ecuador estuvo y sigue estando obligado, según el derecho internacional, a garantizar que la finalización, aplicación o ejecución de la Sentencia en Lago Agrio en violación de los Laudos Provisionales Primero y Segundo, no anulará los compromisos de Ecuador en los términos del Tratado y las Reglas UNCITRAL; y,

4) El Tribunal afirma expresamente que: (i) no ha decidido aún sobre ninguno de los fundamentos jurídicos sustantivos de la diferencia de las Partes; y, (ii) este laudo se dicta estrictamente sin perjuicio de dichos fundamentos jurídicos, incluidos todos los reclamos planteados por Chevron-Texaco y todos los argumentos de defensa planteados por Ecuador.

#### A SU VEZ EL ECUADOR SOLICITÓ MEDIDAS PROVISIONALES

El 3 de junio de 2013, el Ecuador solicitó al Tribunal que determine que Chevron ha violado los laudos interinos al encontrarse impulsando una campaña en contra del Ecuador, para la no renovación de las preferencias arancelarias contemplados en el ATPA, la ATPDEA y del SGP, e insiste que el Tribunal resuelva los pedidos de medidas provisionales no atendidos. El 9 de agosto de 2013, ante la campaña iniciada por Chevron en la página web [www.juiciocrudo.com](http://www.juiciocrudo.com) y las opiniones vertidas por uno de los abogados de Chevron en contra del Ecuador, insiste en llamar la atención del Tribunal sobre la reiterada violación de Chevron a los laudos interinos y se reserva ante la impasividad del Tribunal su derecho a responder de igual manera a la campaña mediática de Chevron.

Todos los aspectos sobre las medidas provisionales han sido diferidos por el Tribunal Arbitral para ser conocidas en el Track III

PRIMER LAUDO PARCIAL:

El 17 de septiembre de 2013, el Tribunal emitió un Laudo sobre la naturaleza de los acuerdos de liberación suscritos entre Ecuador y Texaco, en el cual establece lo siguiente dentro de la Fase I:

- Naturaleza del Acuerdo de Liberación firmado en 1995 entre el Ministerio de Energía y Minas de la época, Petroecuador y Texaco. El tribunal sostuvo que el Estado ecuatoriano no liberó a Texaco y Chevron de reclamos individuales de terceros.
- Para el Tribunal el Acuerdo se refiere a las reclamaciones que el Estado ecuatoriano pudiera plantear en ejercicio de sus propios derechos y no a las reclamaciones realizadas por terceras personas que actuaren con independencia del Estado en ejercicio de sus derechos individuales.
- El Acuerdo de 1995 no le genera ninguna obligación al Estado de mantener indemne a Chevron frente a reclamos individuales de terceros. Rechazó el argumento de la petrolera en cuanto a que dicho Acuerdo contenía implícitamente una cláusula "eximente de responsabilidad" o cláusula de indemnidad que, según la transnacional, responsabilizaría al Estado ecuatoriano por cualquier costo incurrido por Chevron o los efectos de cualquier sentencia dictada en su contra.
- Resuelve que Chevron es una "parte liberada" por el Acuerdo de Liberación del 95.
- El Estado ecuatoriano, al tiempo de la liberación, era el único que tenía el derecho a hacer reclamos relacionados con derechos colectivos o difusos. En consecuencia, entiende que cuando se liberó a Texaco (y por tanto a Chevron) también se lo liberó de estos reclamos y esto impide a terceras personas formular reclamos fundados en derechos "difusos" o "colectivos".
- El Tribunal no resolvió en este laudo sobre la naturaleza de la demanda de Lago Agrio (derechos individuales o colectivos).

Por su parte, el Tribunal se abstuvo expresamente de emitir un pronunciamiento sobre el supuesto incumplimiento del Acuerdo de Liberación y, a su vez, no se pronuncia ni establece, de momento, violación alguna del contrato o del derecho internacional por parte del Estado.



**Una segunda fase,** que se refiere a las supuestas violaciones al Tratado Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones suscrito entre Ecuador y USA. Ecuador presentó su Contestación el 18 de febrero de 2013 y la Dúplica la presentó el 16 de diciembre de 2013. Luego de dicha presentación estaba prevista del 20 de enero al 7 de febrero de 2014, la realización de una audiencia de méritos para esta fase. Sin embargo, la emisión de la sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia (12 de noviembre de 2013) y la dúplica del Ecuador, pusieron de manifiesto que el reclamo de Chevron había sido prematuro, ya que los supuestos del caso cambiaron en función de lo decidido por la Corte Nacional, todo el calendario se alteró.

Posteriormente, mediante la Orden Procesal No. 23, de 10 de febrero de 2014, el Tribunal estableció la actual división del proceso en tres fases, correspondientes a:

Fase I(b): Temas pendientes de la Fase I, a saber:

- La supuesta violación del Acuerdo de Liberación de 1995 por parte del Estado;
- La determinación del tipo de derechos reclamados por los demandantes de Lago Agrio, en el proceso ante la corte de Sucumbíos (diferencia entre derechos individuales y difusos);
- La aplicación de la Ley de Gestión Ambiental de 1999, al proceso iniciado por los demandantes de Lago Agrio.

Fase II:

- Méritos del proceso. Análisis de las supuestas violaciones de los estándares internacionales aplicables, previstos en el Tratado suscrito entre ambos Estados.

Fase III :

Sujeta a la decisión del Tribunal sobre las fases anteriores:

- a) Determinación de una compensación monetaria en favor de las Demandantes por violación del TBI por parte del Estado;
- b) Análisis del daño ambiental ocasionado por las Demandantes en el Oriente ecuatoriano y las repercusiones en el proceso;
- c) Determinación de una compensación por el incumplimiento de los laudos interinos de medidas provisionales por parte del Estado;

d) Petición de reconsideración del primero, segundo y cuarto laudos interinos de medidas provisionales, presentada por el Estado.

DECISIÓN FASE 1B:

- Dentro de la mencionada Fase 1B, el Tribunal el 12 de marzo de 2015, emitió una decisión mediante la cual concluyó que:
  - La demanda de Lago Agrio tiene como base demandas por derechos individuales. El Acuerdo de Liberación suscrito entre el Estado ecuatoriano y Texaco en 1995, no impedía a los Demandantes de Lago Agrio la presentación de la demanda ambiental;
  - No existía impedimento para la presentación de reclamos por parte de terceros, por el Acuerdo de Liberación de 1995 que, al constituir Cosa Juzgada, supuestamente imposibilitaba el inicio del juicio de Lago Agrio; y,
  - Los reclamos presentados en el caso Aguinda (planteado en 1993 ante las Cortes de Nueva York) se refieren a derechos materialmente similares a los litigados en el Caso de Lago Agrio, razón por la cual el juicio ambiental en el Ecuador es una continuación del litigio en Nueva York.

Esta decisión complementa la emitida en el laudo de septiembre de 2013. Sin embargo, expresamente en ella se dejó pendiente de resolución lo siguiente:

- La supuesta violación por parte del Estado de los Acuerdos de Liberación;
- La determinación sobre la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental al proceso.

Estos temas serán resueltos junto con la fase 2.

- En la fase 2 las partes intercambiaron además los siguientes memoriales:
  - Chevron, memorial suplementario: 9 de mayo de 2014.
  - Ecuador, memorial suplementario: 7 de noviembre de 2014
  - Chevron, memorial de respuesta: 14 de enero de 2015
  - Ecuador, memorial de dúplica: 16 de marzo de 2015

Es necesario resaltar el hecho de que estos memoriales fueron producidos luego de la emisión de la sentencia de Casación de la Corte Nacional de Justicia, en noviembre de 2013. Dicha sentencia fue la que permitió el “reseteo” del procedimiento por parte del Tribunal.

**PEDIDO DE RECUSACIÓN:**

El 24 de octubre de 2014 el Ecuador presentó ante la Corte Permanente de Arbitraje una recusación contra el Tribunal. La recusación fue negada por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje el 21 de noviembre de 2014.

**AUDIENCIA DE LA FASE II:**

El 21 de abril al 8 de mayo de 2015, se efectuó la audiencia en Washington D.C sobre la fase II del proceso.

En dicha audiencia el Ecuador demostró que Chevron no ha podido aportar prueba suficiente que respalde sus acusaciones de violación al TBI, especialmente respecto su acusación de Denegación de Justicia, esto se logró mediante:

- El interrogatorio Alberto Guerra, en el que se hizo evidente de que no es un testigo creíble, y que la supuesta prueba aportada por él no respaldaban su testimonio sobre que la sentencia de Lago Agrio no fue escrita por el Juez Nicolás Zambrano.

- El interrogatorio a los expertos forenses informáticos de Chevron y el testimonio del experto forense informático del Ecuador. A través de ellos se demostró que la prueba aportada por Chevron para sustentar sus alegaciones de fraude judicial carecían de fundamento porque:

i) El examen del disco duro de las computadoras del Juez N. Zambrano demostraban que la sentencia fue escrita en la computadora del Juez, y tuvo los avances normales;

ii) Que las fuentes en los que se basan los expertos lingüistas, e informáticos de Chevron (que sustentaban la acusación de que la sentencia utilizó documentos internos de los abogados de los litigantes de Lago Agrio, que no formaron parte del proceso judicial) no eran confiables ya que o bien no tomaron en cuenta toda la información o tuvieron falencias en el examen del archivo del proceso judicial.

Adicionalmente se evidenció que existe en el Oriente ecuatoriano una contaminación atribuible a Chevron y que constituye hasta hoy un riesgo para la salud de los habitantes, así como la flora y fauna del lugar. Se presentaron también videos y documentos a través de los cuales se demostraron las prácticas desleales de Chevron en el juicio de Lago Agrio. Puntualmente, se probó que Chevron instruyó a sus expertos ocultar a la corte la evidencia de la contaminación causada por la operación de Texpet.

**VISITA DE CAMPO:**

Del 4 al 10 de junio del 2015, el Tribunal Arbitral, atendiendo un pedido del Ecuador, visitó varios pozos que se encontraban en el área de concesión y que fueron explotados por Texaco. En dicha diligencia, Ecuador presentó ante el Tribunal, el estado del área de concesión y el nivel de contaminación existente, el mismo que continuamente pone en riesgo la salud de los habitantes, así como la flora y fauna del lugar. Chevron negó las aseveraciones del Ecuador.

**ESTADO ACTUAL DEL PROCESO ARBITRAL:**

El Tribunal ha dado a conocer (mediante la Orden Procesal No. 39 de 24 de noviembre de 2015) a las partes que ha decidido extender el mandato de su perito forense informático. Esto significa que ha aceptado el pedido del Ecuador de que su perito presente un informe sobre las conclusiones a las que se puede llegar respecto el análisis forense practicado a las computadoras de Alberto Guerra y Nicolás Zambrano. (Chevron se negó al nombramiento del perito del Tribunal y se ha opuesto a extender el mandato).

Actualmente el Tribunal ha pedido que las partes comenten respecto al mandato extendido. Estos comentarios han sido presentados en la primera semana de diciembre de 2015.

Por orden del Tribunal su perito forense presentó un informe para conocimiento y comentarios posteriores de las partes, el 6 de febrero de 2016. El Tribunal permitió a las partes hacer comentarios respecto al informe presentado, los mismos que fueron considerados dentro del informe final del perito emitido el 6 de junio de 2016.

El Tribunal ordenó que las partes presente escritos relacionados al informe final de forma simultánea. El primero de ellos fue presentado el 12 de agosto de 2016, el segundo de ellos se presentará el día 26 del mismo mes y año, con lo que cerró la etapa.

El 16 y 18 de agosto del 2016, las partes presentaron al Tribunal arbitral sus posiciones sobre la relevancia de la decisión emitida el 8 de agosto de 2016 por la Corte de Apelación del Distrito Sur de Nueva York, en la Acción Rico: Chevron c. Donziger y otros. El Tribunal a través de la orden procesal No. 46, de 29 de agosto de 2016, estableció que la sentencia de apelación del caso RICO no constituye cosa juzgada para el arbitraje y además que los asuntos legales puestos en conocimiento de las cortes de Estados Unidos son diferentes a los presentados ante el Tribunal Arbitral.

La última actuación y con lo que se cierra el caso identificado como la Acción Rico, ocurrió el 26 de julio de 2017, en esa fecha la Corte Suprema de los Estados Unidos, se negó a revisar las conclusiones del

caso Rico y por tanto la sentencia de Lago Agrio se tornó inejecutable en los Estados Unidos.

Como efecto de lo anterior dentro del arbitraje, el 12 de julio de 2017, el Ecuador solicitó al Tribunal Arbitral la cancelación de los laudos emitidos en el caso Chevron III, toda vez que la negativa de la Corte Suprema eliminaba cualquier riesgo de ejecución de la sentencia de Lago Agrio en los Estados Unidos, y además los actores de Lago Agrio no habían podido ejecutar la sentencia en otras jurisdicciones. Justamente el riesgo de ejecución fueron los argumentos de Chevron sobre los cuales el Tribunal Arbitral dictó el primer, segundo y cuarto laudo interino.

Actualmente el Tribunal estaría en condiciones para emitir una decisión respecto a la Fase II del proceso.

#### **ACCION DE NULIDAD DE LOS LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

El 7 de enero de 2014, la Procuraduría General del Estado presentó ante la Corte del Distrito de La Haya una acción de nulidad del laudo parcial sobre la Fase I(a) de responsabilidad, emitido el 17 de septiembre de 2013.

La acción de nulidad, además, comprende los laudos interinos sobre Medidas provisionales dictados por el Tribunal el 25 de enero, el 16 de febrero de 2012 y el 7 de febrero de 2013; así como al laudo interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad dictado el 27 de febrero de 2012. El 31 de diciembre de 2014, Chevron presentó su respuesta a la acción de nulidad ante las Cortes de la Haya. El 17 de noviembre de 2015 se efectuó la audiencia ante las Cortes de La Haya sobre la acción de nulidad planteada. La Corte emitió su decisión el 20 de enero de 2016. En dicha sentencia el Tribunal rechazó los pedidos del Ecuador.

El Ecuador presentó su pedido de apelación el 20 de abril del 2016, y el 16 de agosto de 2016 presentó su memorial. Chevron presentó su respuesta el 11 de octubre de 2016. La apelación se encuentra en trámite. El 9 de mayo de 2017, se efectuó la audiencia dentro del proceso de anulación en La Haya. Esta apelación fue negada el 18 de julio de 2017.

El Ecuador presentó el 17 de octubre de 2017 un recurso de casación ante la Corte Suprema de los Países Bajos, el cual se encuentra en trámite. No existe todavía un calendario sobre el mismo.

**PERENCO**

<b>ASUNTO</b>	Petróleo
<b>ACTOR</b>	PERENCO ECUADOR LIMITED
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los mismos, el cual fue la repartición del valor excedente en el precio del petróleo. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se produjo una expropiación, ya que el consorcio conformado por Burlington y Perenco, abandonaron los bloques el 16 de julio de 2009. Por este motivo se declaró la caducidad de los contratos de los Bloques 7 y 21.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<p>La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre Francia y Ecuador. Se argumenta la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	17/10/2007
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	30/04/2008
<b>CASO</b>	ARB/08/06 CIADI
<b>CUANTÍA</b>	USD \$ 1.572 millones aproximadamente (más intereses + costas)
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Deveboise & Plimpton LLP
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	

**ETAPA DE FONDO.-** El 18 de julio de 2014, se recibió la decisión fragmentada de responsabilidad que únicamente incluía la parte resolutive de la misma. El 12 de septiembre de 2014, la República fue notificada con la versión completa de la decisión sobre responsabilidad y cuestión jurisdiccional pendiente, en la cual el Tribunal determinó que el Ecuador violó el TBI suscrito entre Ecuador y Francia. El Ecuador presentó su escrito de reconsideración a la decisión de responsabilidad el 19 de diciembre de 2014. El Tribunal mediante decisión de 10 abril de 2015 negó la solicitud del Ecuador.

La fase de cuantificación de daños ha sido tramitada y concluyó con una audiencia que tuvo lugar del 9 al 13 de noviembre de 2015 en París. Se espera la decisión por parte del Tribunal.

**CONTRADEMANDA AMBIENTAL.-** Ecuador incluyó en su contestación a la demanda el 05 de diciembre de 2011, dos contrademandas en contra de la compañía por daño ambiental y falta de mantenimiento de las facilidades de los bloques 7 y 21 con una cuantificación aproximada de USD \$ 2.000'000.000 millones.

El 11 de agosto de 2015, el Tribunal que conoce la causa emitió su decisión sobre las demandas reconventionales en la que ha señalado que requerirá la participación de un tercer perito, distinto al presentado por las partes para que determine la existencia de cualquier tipo de remediación ambiental y el monto que deberá pagarse por la misma.

El Tribunal designó a Scott MacDonald como perito ambiental quien realizó la visita a los bloques del 15 de septiembre hasta mediados de diciembre de 2017. El perito del Tribunal estuvo en el país para la toma de muestras de suelos y agua subterránea.

El Tribunal ha establecido el siguiente calendario procesal: hasta el 31 de marzo de 2018, el perito del Tribunal deberá emitir su informe luego de la visita a los bloques 7 y 21. El 30 de abril de 2018, las partes deberán presentar sus observaciones al informe del perito. El 22 de mayo de 2018 se deberá presentar los Escritos sobre las Costas y el 5 de junio de 2018, las partes presentarán sus Escritos de Contestación a los Escritos de Costas. Este calendario se encuentra suspendido en tanto se tramita la segunda petición de cosa juzgada de Perenco que se detalla a continuación.

**ALEGACIÓN DE COSA JUZGADA.-** El 18 de abril de 2017, Perenco en atención a la emisión del laudo arbitral del caso Burlington así como la decisión respecto a las contrademandas por daño ambiental e infraestructura en los bloques 7 y 21, solicitó al Tribunal que desechara las contrademandas formuladas por el Ecuador bajo el argumento de *cosa juzgada*.



El 18 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral rechazó la solicitud de la petrolera francesa y acogió la posición de la defensa del Ecuador.

El miércoles 31 de enero de 2018, Perenco solicitó por segunda ocasión al Tribunal que desestime la contrademanda del Ecuador con base al acuerdo suscrito entre Ecuador y la petrolera Burlington. En consecuencia, el Tribunal ha dispuesto el siguiente calendario procesal: 15 de marzo de 2018 contestación del Ecuador, 5 de abril de 2018 Réplica de Perenco, 26 de abril de 2018 Dúplica del Ecuador. El Tribunal tiene previsto emitir una decisión sobre este tema en mayo de 2018.

En tanto esta decisión sea emitida, el informe del perito del Tribunal no será entregado a las partes.



**MURPHY III**

<b>ASUNTO</b>	Petróleo
<b>ACTOR</b>	Murphy Exploration and Production Company-International
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los contratos, el cual fue el factor precio. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se ha violado el BIT.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre EEUU y Ecuador. Se plantea como argumentos la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	30/12/2011
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	30/09/2011
<b>CASO</b>	PCA No. AA434
<b>CUANTÍA</b>	USD 636 millones + intereses compuestos y costas
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	King & Spalding
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
Una vez conformado el Tribunal arbitral, se firmaron los Términos que regirán al arbitraje. El Tribunal ha establecido un calendario procesal para dar inicio al procedimiento. El 17 de septiembre de 2012 Murphy presentó su memorial de demanda y el 17 de octubre de 2012 el Ecuador remitió su memorial con objeciones a la jurisdicción.	

El 14 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral decidió sobre la bifurcación del procedimiento, de las 4 objeciones presentadas por el Ecuador el Tribunal decidió tratar por separado solo una de las objeciones referente a la elección de vías para solución de controversias, puesto que anteriormente Murphy presentó su demanda ante el CIADI. El resto de objeciones a la jurisdicción fueron resueltas con los Méritos.

El 21 y 22 de mayo de 2013 se realizó la Audiencia de Jurisdicción en La Haya.

El 13 de noviembre de 2013 se recibió la decisión de jurisdicción en la que el Tribunal Arbitral no acogió la objeción a la jurisdicción presentada por el Ecuador. Posteriormente, el árbitro nombrado por el Ecuador, George Abi-Saab, presentó su renuncia.

En enero de 2014 se conformó el Tribunal arbitral, el árbitro designado por Ecuador fue Yves Derains.

El 6 de mayo de 2016, el Tribunal emitió un Laudo Parcial Definitivo, en el que rechazó mayoritariamente las pretensiones de la Demandante; resolvió expresamente que la aplicación de la Ley 42, sobre el 50 por ciento de los ingresos extraordinarios por el aumento del precio del petróleo, no viola disposición alguna del Tratado. Así, al Estado ecuatoriano le corresponderá pagar, de la cantidad reclamada por la petrolera, solo el 3 por ciento de esa cifra, es decir 19 millones de dólares que corresponden a la aplicación de dicha Ley al 99 por ciento de los ingresos extraordinarios; esto por concepto de indemnización por supuesta violación de las previsiones de trato justo y equitativo.

El tribunal concluyó que la demandante, Murphy International, tiene derecho a la diferencia entre el valor justo de mercado de Murphy Ecuador, esto es USD 87.8 millones y el valor de 78.9 millones de dólares que le fue pagado por su ex socia la española, Repsol al momento de comprar Murphy Ecuador. De acuerdo al laudo del Tribunal, en el cálculo del valor justo de mercado se deberán considerar los valores que Murphy Ecuador debía pagar al Estado ecuatoriano por concepto de sus obligaciones bajo la Ley 42 al 50%.

El 29 de julio de 2016, las partes presentaron sus escritos sobre el justo valor de mercado de Murphy Ecuador.

El 10 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió su laudo final en el que confirmó la decisión contenida en su laudo parcial de mayo de 2016. En el mismo se determinó que el valor justo de mercado de Murphy Ecuador es cero, por lo que el Ecuador deberá pagar únicamente el valor USD 19.7 millones más USD 7 millones de

intereses, valor que equivale al 4% del monto total reclamado, el cual ascendía a USD 636 millones de dólares más intereses. Así también, el Tribunal rechazó la pretensión de Murphy respecto de una indemnización adicional por violación de la cláusula paraguas del TBI, por la que solicitaba una compensación de hasta USD 187 millones de dólares.

La PGE interpuso un recurso de nulidad, el 16 de mayo de 2017 ante las Cortes de la Haya.

El 9 de marzo de 2018, la Corte de la Haya fijaron para el 28 de junio de 2018 la audiencia de anulación.

**COPPER MESA**

<b>ASUNTO</b>	Minero
<b>ACTOR</b>	COPPER MESA
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>La terminación de las concesiones otorgadas en el área de Junín es el resultado de una reforma legítima del régimen minero. En cuanto a las concesiones Chaucha y Telinbela, contrariamente a lo que afirma la demandante, estas concesiones no han sido terminadas.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<p>Que el Tribunal declare que Ecuador ha violado el TBI firmado con Canadá y que le indemnice por un valor no menor a USD120 millones de dólares debido a la aplicación del mandato 15 reguló el sector minero.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	20/07/2010
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	21/01/2011
<b>CASO</b>	PCA No. 2012-2
<b>CUANTÍA</b>	69.7 millones más intereses
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	McMillan LLP
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Lalive
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El 17 de diciembre de 2012 se presentó el Contramemorial de Jurisdicción y Fondo por parte de la República del Ecuador.</p> <p>Del 16 al 25 de septiembre de 2013 se celebró la Audiencia de Jurisdicción y Fondo en Washington DC.</p> <p>El 15 de marzo de 2016, la Procuraduría General del Estado fue notificada con el laudo final que concluyó que la República del Ecuador es responsable por la violación del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito con Canadá, al haber incurrido en una expropiación indirecta de las inversiones de las Demandantes y al no</p>	

haberles otorgado trato justo y equitativo. Al tiempo que critica la conducta ilícita de la compañía y de su personal, en especial por haber utilizado violencia, bloqueo de vías, reclutamiento y contratación de personal armado, como parte de un plan premeditado para “tomar la justicia por sus propias manos” todo esto con pleno conocimiento de los administradores de la compañía en Canadá, por lo que determina un 30% de disminución en la indemnización por concepto de negligencia contributiva.

Según el Tribunal, estas violaciones se configuraron al dar terminada la concesión Junín y al anunciar la reversión de la Concesión Chaucha, sin que existan, bajo la ley ecuatoriana los medios efectivos para impugnar esas resoluciones de terminación. Por otra parte, el Tribunal desestimó los reclamos de la minera canadiense sobre la Concesión Telimbela.

El Tribunal le otorgó una compensación por el valor de USD\$ 11`184, 595,80 millones por la concesión Junín y USD\$ 8`262,899 por la Concesión Chaucha, más interés compuesto.

#### **PROCESO DE ANULACIÓN**

El Estado ecuatoriano inició un procedimiento de anulación del laudo en La Haya, sede del procedimiento, con la presentación de la demanda de nulidad el 16 de junio de 2016.

El 22 de febrero de 2017, Copper Mesa presentó su Contestación a la Demanda.

El 23 de mayo de 2017, el Ecuador presentó su Escrito de Réplica.

La audiencia de anulación se llevó a cabo el 19 de marzo de 2018 en La Haya.

La Corte ha informado que hasta el 13 de junio de 2018 emitirá su decisión.

#### **PROCESO DE EJECUCIÓN**

El 30 de enero de 2018, se recibió la notificación de la demanda de ejecución del laudo arbitral.

El 7 de mayo de 2018, Ecuador presentó la contestación de la demanda.

**ZAMORA GOLD**

<b>ASUNTO</b>	Minero
<b>ACTOR</b>	Zamora Gold Corporation
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
Por determinar	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
Que se declare que Ecuador ha violado el BIT entre CANADÁ y ECUADOR al adoptar una serie de medidas para privar a la compañía de sus inversiones	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	15/12/2009
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	07/07/2011
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Borden Ladner Gervais
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
El 7 de julio de 2011 Ecuador recibió la notificación de arbitraje de la compañía. No ha existido impulso de la demandante.	

**RSM**

<b>ASUNTO</b>	Minero
<b>ACTOR</b>	RSM PRODUCTION CORPORATION
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
Por determinar	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
Que se declare el incumplimiento del TBI firmado con USA y que establezca que Ecuador debe indemnizar a la compañía por la cancelación de la licencia minera.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	08/10/2009
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	13/05/2010
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Roger A. Jatko y Janice C. Orr
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag y Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
Se recibió la notificación de arbitraje el 13 de mayo de 2010. No han existido actuaciones posteriores.	

**MERCK**

<b>ASUNTO</b>	Denegación de Justicia
<b>ACTOR</b>	Merck Sharp & Dohme
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
El Ecuador no ha violado el TBI y no existe Denegación de Justicia, porque no se han agotado todos los recursos internos.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
El Estado ecuatoriano es responsable por denegación de Justicia al no haberle brindado garantías judiciales dentro del juicio iniciado en su contra por la compañía ecuatoriana NIFA (actualmente PROPHAR S.A.), con lo cual violó el Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones suscrito con USA.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	08/06/2009
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	02/12/2011
<b>CASO</b>	PCA No. 2012-10
<b>CUANTÍA</b>	USD 8.000.000 aproximadamente (más costos y gastos del arbitraje, monto a ser actualizado según el resultado del juicio)
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Weilmer Hale
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p><b>MEDIDAS PROVISIONALES.</b> El 4 de septiembre de 2012 se celebró en La Haya la audiencia de Medidas Provisionales.</p> <p>El 21 de septiembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia condenó a Merck por la suma de \$ 1'570.000 USD, reduciendo la sentencia de segunda instancia que condenó a Merck en \$ 150 USD millones.</p>	



De dicha sentencia, las partes solicitaron aclaración y ampliación que fueron resueltas por la Sala el 22 de octubre de 2012.

El 19 de noviembre de 2012, el representante legal de PROPHAR presentó ante la Corte Nacional de Justicia la acción extraordinaria de protección sobre la referida sentencia. Ésta acción fue admitida por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional el 16 de enero de 2013 y notificada a las partes el 25 y 26 de enero de los mismos mes y año. La Corte Constitucional emitió su sentencia el 12 de febrero de 2014 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso que se vuelva a tramitar el recurso de casación.

El 28 de septiembre de 2012 MERCK solicitó al Tribunal Arbitral que suspenda el proceso de Medidas Provisionales en tanto se tramita la acción extraordinaria de protección propuesta por PROPHAR.

El 22 de febrero de 2013, Ecuador solicitó al Tribunal que deseche la solicitud de medidas provisionales y condene en costas a MERCK.

El 11 de marzo de 2013 MERCK retiró voluntariamente su solicitud de medidas provisionales.

#### **ETAPA DE JURISDICCIÓN Y FONDO:**

El 2 de octubre de 2013, Merck presentó su Memorial de Demanda. El Ecuador presentó el 27 de febrero de 2014 su Memorial de Contestación.

Mediante orden procesal No. 3 de 30 de abril de 2014, el Tribunal Arbitral rechazó el pedido de bifurcación presentado por el Ecuador.

El 10 de noviembre de 2014 la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia en el recurso de casación interpuesto por Prophar y Merck. En la sentencia, el Tribunal ordenó que Merck pague a Prophar la suma de USD \$7'723.471,81, sin costas. También dispuso que se devuelva la mitad de la caución a Merck y se entregue la diferencia a Prophar. La sentencia fue adoptada por mayoría con el voto salvado del Dr. Paul Iñiguez, quien en su opinión disidente desechó los recursos de casación presentados.

El 10 de diciembre de 2014, la sala emitió su decisión negando el pedido de aclaración presentado por Merck.

Ante estos nuevos hechos, por pedido de Merck las partes acordaron solicitar al Tribunal la modificación del calendario, lo cual fue aceptado el 5 de enero de 2015.

Merck presentó su memorial suplementario el 16 de enero de 2015 y Ecuador presentó su Dúplica el 20 de febrero de 2015.

La audiencia se llevó a cabo en la ciudad de Londres, del 16 al 20 de marzo de 2015.

El 1 de mayo de 2015 las partes presentaron sus escritos de costos.

El 14 de mayo de 2015 y el 12 de junio de 2015 Merck y Ecuador respectivamente, informaron al Tribunal sobre nuevos acontecimientos en el proceso judicial que se sigue en Ecuador respecto de la nueva acción de Protección interpuesta por Prophar.

Mediante comunicación de 05 de Febrero de 2016, Merck solicitó al Tribunal ordene medidas provisionales de protección para prevenir la ejecución de cualquier decisión en contra de Merck, en razón de que la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por Prophar, disponiendo que la Corte Nacional de Justicia emita nueva sentencia de casación.

Por disposición del Tribunal Arbitral el 23 de Febrero de 2016, Merck presentó un escrito justificando la urgencia referida en su solicitud de las medidas provisionales. Ecuador presentó su respuesta el 25 de febrero de 2016.

El Tribunal Arbitral emitió su decisión el 7 de marzo de 2016, aceptando el pedido de medidas provisionales de Merck. En la decisión se dispuso:

1. Que, en caso de una Sentencia de la Corte Nacional de Justicia que restablezca, en su totalidad o en parte, las sentencias de la Corte de Primera Instancia o de la Corte de Apelaciones en el juicio de PROPHAR en contra de MSDIA:

A. Ecuador inmediatamente asegure, por los medios que escoja, que se suspendan todos los procedimientos y acciones posteriores dirigidos hacia la ejecución de las sentencias mencionadas más arriba a la espera del pronunciamiento del Laudo final por parte del Tribunal, y que informe al Tribunal de la medida adoptada en tal sentido;

B. Cualquiera de las dos Partes del Arbitraje podrá posteriormente solicitar al Tribunal la variación de esta Orden a la luz de los términos de la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia.

2. Que Ecuador está obligado a comunicar esta Orden sin demora a la Corte Nacional de Justicia y a cualquier otra autoridad con jurisdicción para ejecutar las sentencias mencionadas en el párrafo 1 anterior.

3. Que si las partes son notificadas de la fecha o probable fecha de la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, deberán informar al Tribunal de ello.

El 4 de agosto de 2016, la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia de casación, condenando a Merck al pago de 41'966.571.60 dólares.

Por decisión de la Unidad Judicial de Pichincha que tramita la ejecución de la sentencia, la misma se encuentra suspendida.

Ante estos nuevos hechos, el Tribunal requirió la presentación de escritos a las Partes y convocó a una audiencia telefónica el 22 de agosto a las 09h00.

Posteriormente, el Tribunal convocó a una audiencia para analizar los nuevos hechos, que se efectuó el 12 de octubre de 2016 en La Haya.

La Partes presentaron sus escritos post audiencia el 16 de noviembre de 2016. El 2 de diciembre se presentaron los comentarios a los escritos post audiencia.

En virtud que el juicio que se sigue en las Cortes ecuatorianas se encuentra en etapa de ejecución de sentencia en las últimas semanas se han presentado varios escritos respecto del cumplimiento de la Orden de Medidas Provisionales en la cual se dispuso al Estado suspender la ejecución de la sentencia temporalmente hasta que se dicte el laudo.

El 25 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Parcial final en el que determinó la responsabilidad del Ecuador por denegación de justicia y violación del trato justo y equitativo; y, como consecuencia, abrió una nueva fase para la determinación del daño.

El 21 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 4 en la que se estableció el calendario procesal para la fase de daños. Hasta el 21 de junio de 2018, las partes deberán presentar la primera ronda de escritos y las réplicas se presentarán hasta el 21 de septiembre de 2018.

**GLP**

<b>ASUNTO</b>	Construcción almacenamiento de GLP
<b>ACTOR</b>	Consortio GLP: Tesca, Maessa y SEMI S.A.* (*SEMI se presentó como inversionista en una segunda notificación arbitral)
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
No existe violación del TBI Ecuador España por las resoluciones que declararon como contratista incumplido al Consorcio.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
El Estado ecuatoriano violó los derechos concedidos en el Tratado Ecuador España al consorcio al declararlo como contratista incumplido en relación del contrato para la construcción de esferas de almacenamiento de GLP en Monteverde.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	No existe
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	1 de julio de 2015
<b>CASO</b>	Caso UNC 161/ASM
<b>CUANTÍA</b>	No menos de USD 50 millones
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Pérez Bustamante y Ponce PB&P; / Jones Day
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Procuraduría General del Estado/ Foley Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
El 1 de julio de 2015, el consorcio presentó un documento identificado como “Notificación de arbitraje” con fundamento en el Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Ecuador y el Reino de España. El Ecuador contestó al mismo el 27 de julio del 2015.	

Con la comunicación del Consorcio se inició formalmente el arbitraje, fruto de lo cual y con base en lo previsto en el Reglamento CNUDMI y a un acuerdo de las partes se designó al Tribunal arbitral, el mismo está integrado de la siguiente forma: Presidente: Nicolás Gamboa (colombiano) nombrado por los árbitros designados por las partes; Alfredo Bullard (peruano) designado por los demandantes; e Yves Derains (francés), nombrado por el Ecuador.

El 20 de mayo de 2016 se recibió un nuevo documento identificado también como “Notificación de Arbitraje” en el que se caracteriza a la notificación de 1 de julio de 2015, como una notificación de controversia. En este documento aparece por primera vez la compañía Sociedad Española de Montajes Industriales SEMI como inversionista.

El 21 de julio de 2016, se mantuvo una conferencia telefónica con el Tribunal. En esta conferencia se discutió y se acordaron algunos temas de procedimiento.

Al existir una disputa sobre la existencia de dos notificaciones de arbitraje y distintos demandantes, el Tribunal Arbitral ordenó un intercambio de escritos, los mismos que se dieron en las siguientes fechas:

El Ecuador presentó el 22 de septiembre de 2016, sus consideraciones respecto la parte demandante y efectos de las notificaciones de arbitraje.

Los Actores presentaron su respuesta el 21 de noviembre de 2016.

El tribunal admitió el pedido del Ecuador de establecer escritos de réplica y dúplica. El Ecuador presentó su escrito el 16 de enero de 2017 y GLP el 6 de marzo de 2017.

El tribunal arbitral en su Orden Procesal No. 2 de 9 de junio de 2017 decidió, pese a haber reconocido que la Notificación de Arbitraje de 1 de julio de 2015, fue presentada como tal, es decir como una notificación de arbitraje y no como una notificación de controversia, que la misma en adelante debería ser considerada como de controversia, adicionalmente admitió la presencia de SEMI como actor. Lo que valió la protesta del Ecuador, y la correspondiente reserva de derechos.

Mediante la Orden procesal No. 3 de 9 de junio de 2017, el tribunal decidió bifurcar el procedimiento. Pocos semanas después, el 15 de julio de 2017 el Tribunal fijó el siguiente calendario procesal que ya ha sido cumplido:

16 de octubre de 2017: Escrito de objeciones a la jurisdicción por parte del Ecuador.

15 de enero de 2018, presentación del escrito de contestación de las demandantes.

14 de febrero de 2018, presentación del escrito de réplica del Ecuador

16 de marzo de 2018, presentación del escrito de dúplica de la demandantes.

El 16 de mayo de 2018 se celebró, en la ciudad de París, una audiencia de jurisdicción

**ALBACORA**

<b>ASUNTO</b>	Tratamiento tributario de empresas en Zona Franca de Posorja
<b>ACTOR</b>	Albacora S.A.
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
No existe violación del TBI Ecuador España ya que la administración tributaria (SRI) simplemente ha aplicado la normativa tributaria vigente al momento de aprobación de empresas usuarias de Zona Franca.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
El Estado ecuatoriano violó los derechos concedidos en el Tratado Ecuador España al negar ciertas exenciones tributarias a las que las empresas supuestamente tenían derecho como usuarias de una Zona Franca, en virtud de la Ley de Zonas Francas. El Estado ha tratado de forma diferenciada a otras empresas.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	3 de marzo de 2015
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	4 de abril de 2016
<b>CASO</b>	PCA N° 2016-11
<b>CUANTÍA</b>	No menos de USD 20 millones
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Chaffetz Lindsey LLP / Bustamante y Bustamante
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Baker Botts
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
Albacora nombró como árbitro a José Emilio Nunes y la PGE a Loretta Malintoppi. Las partes acordaron un sistema de listas y de eliminación para el nombramiento del Presidente del Tribunal.	
El 28 de julio de 2016, las Partes devolvieron la lista a la CPA	

expresando sus preferencias respecto a los posibles árbitros Presidentes.

Mediante carta de 1 de agosto de 2016, la CPA informó a las Partes que el Secretario General de la CPA ha nombrado al Sr. José Eloy Anzola como Presidente del Tribunal para este arbitraje.

El Tribunal ha fijado el calendario procesal de la siguiente manera:

Escrito de Demanda de 2 de diciembre de 2016, mismo que fue presentado por Albacora.

Solicitud de bifurcación de 2 de febrero de 2017, presentada por el Ecuador.

Solicitud de Medidas Provisionales de Protección de 24 de febrero de 2017, presentada por Albacora.

Mediante decisión de 26 de febrero de 2017, el Tribunal negó el pedido de bifurcación.

Escrito de Contestación de Medidas Provisionales, presentado por el Ecuador el 31 de marzo de 2017.

Escrito de Contestación sobre el fondo presentado por el Ecuador de 7 de abril de 2017.

Mediante decisión de 15 de mayo de 2017, el Tribunal negó las medidas provisionales solicitadas por Albacora.

Albacora presentará su Escrito de Réplica el 8 de septiembre de 2017 y Ecuador presentó su Escrito de Dúplica el 8 de diciembre de 2017.

La audiencia sobre jurisdicción y fondo se llevó a cabo durante la semana del 22 al 26 de enero de 2018 en La Haya.

El 7 de marzo de 2018, de conformidad con la orden procesal No. 11 las partes presentaron la información solicitada por el Tribunal Arbitral durante la audiencia.

El 28 de marzo de 2018, las partes presentaron sus Escritos de Conclusiones y el 16 de abril de 2018, simultáneamente presentaron las Réplicas a los Escritos de Conclusiones, mismos que incluyeron los memoriales sobre las Costas.

Se está a la espera de la decisión del Tribunal.



**OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS**

<b>ASUNTO</b>	Arbitraje Comercial
<b>ACTOR</b>	OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS S.A. (ECUADOR) Y OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS LTD.
<b>DEMANDADO</b>	REPÚBLICA DEL ECUADOR
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	16 de marzo de 2018
<b>CASO</b>	
<b>CUANTÍA</b>	indeterminada
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Three Crowns LLP; y Ferrere (Ecuador)
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p><b>Antecedentes:</b></p> <p>Mediante comunicación de 18 de septiembre de 2014, el representante legal de OCP SA y OCP Ltd., notificó al Ministro de Recursos Naturales No Renovables y al Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el surgimiento de una controversia, al amparo de los contratos de autorización e inversión respecto del Oleoducto de Crudos Pesados.</p> <p>El Contrato de Autorización fue suscrito el 15 de febrero de 2001 por el Ministro de Minas y Petróleos y el Presidente Ejecutivo de OCP SA y apoderado de OCP Ltd. (constituida en las Islas Cayman) y tiene por objeto “establecer los términos y condiciones bajo las cuales la Compañía está autorizada a construir y operar el Oleoducto, por su propia cuenta y riesgo y prestar el correspondiente servicio público de transporte de hidrocarburos de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, el Decreto de Autorización y este Contrato”.</p> <p>En este contrato se establece como un derecho de la compañía, la estabilidad jurídica y tributaria (cláusula 8.7).</p>	

El Contrato de Inversión fue suscrito el 15 de febrero de 2001 por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; y, OCP LTD como inversionista y OCP SA como empresa receptora. El proyecto de inversión consiste en la ejecución y el cumplimiento del objeto social de la empresa receptora.

En este contrato se establece como garantías (cláusula 4): estabilidad jurídica y tributaria; libre remisión o repatriación de capital, utilidades y otros pagos al exterior; libertad de exportación, importación y comercialización; no discriminación; y, no expropiación sin indemnización.

Los plazos de los contratos son de veinte años prorrogables.

#### **Notificación de Arbitraje.-**

OCP presentó la notificación de arbitraje el 16 de marzo de 2018 bajo las Reglas de Arbitraje CNUDMI y notificó la designación de su árbitro el 2 de abril de 2018.

OCP alega que el SRI, mediante una reinterpretación de la ley, le ha privado de su derecho a deducir de su ingreso gravable los intereses pagados con respecto al préstamo subordinado provisto por OCP Ltd, de manera tal que se impone sobre OCP SA una significativa nueva carga tributaria que va más allá de los impuestos que ha retenido en la fuente y ha pagado conforme a la legislación vigente en el 2001.

OCP ha objetado dicha reinterpretación, que ha dado lugar a determinaciones tributarias del Servicio de Rentas Internas, ante las cortes sin obtener resultados favorables.

Amparados en los contratos de inversión y autorización, y en el Derecho Internacional OCP SA y OCP Ltd. reclaman:

- Violación de la protección frente a modificaciones al marco legal vigente
- Violación de las prohibiciones de expropiación y de expropiación sin indemnización
- Violación de las garantías de libre remisión de capital, utilidades y otros pagos al exterior
- Violación de las garantía de trato justo y equitativo y no discriminatorio y de protección y seguridad plena
- Violación del derecho al debido proceso.

El 17 de mayo de 2018 el Ecuador designó a su árbitro.

## 2. ARBITRAJES COMERCIALES (CONFIDENCIALES)

### PUYANGO TUMBES

<b>ASUNTO</b>	Proyecto Binacional Ecuador – Perú para los estudios de factibilidad y obras iniciales del Proyecto Hidrológico Puyango - Tumbes – Arbitraje Comercial
<b>ACTOR</b>	Consortio Fronterizo
<b>DEMANDADO</b>	Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú
<b>POSICIÓN DEL ACTOR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se declare válido el pedido de suspensión de plazo contractual solicitado en julio de 2012.</li> <li>• Que se conceda una prórroga de plazo, en concordancia con el número de días al que asciende el periodo de vigencia de la causal que sustentó el pedido de suspensión.</li> <li>• Que se confirme la aprobación ficta recaída sobre el informe final del estudio de factibilidad, cuya aprobación se ha configurado ante la ausencia de pronunciamiento del contratante dentro del plazo estipulado.</li> <li>• Que se declare que el cumplimiento tardío, parcial y/o defectuoso de la entrega del informe final del estudio de factibilidad, no es imputable a la contratista, por lo que no debe ser pasible de penalidad y/o sanción alguna.</li> </ul>	
<b>POSICIÓN DE ECUADOR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existió imposibilidad de ingreso al Parque Cerros de Amotape. Por el contrario, cuando el CF obtuvo la autorización, no hizo un uso adecuado de la misma, situación que le hubiera permitido cumplir con las obligaciones necesarias para la culminación del Estudio de Factibilidad.</li> <li>• Lo alegado por el CF carece de sustento jurídico, pues el hecho de que cierta área del proyecto se encuentra dentro de los límites del Área Natural Protegida Parque Nacional Cerros de Amotape, no es razón suficiente para que se señale que era imposible el ingreso a dicha zona. En este sentido, la denegatoria del UCB a</li> </ul>	

la solicitud de suspensión del plazo contractual efectuada por el Consorcio Fronterizo carece de cualquier vicio.

- Si bien la regla general es que todo proyecto que implique el desarrollo de actividades al interior de un Área Nacional Protegida (“ANP”), necesita previamente a la entrega de cualquier derecho o autorización de inicio de cualquier actividad la obtención de la compatibilidad por parte del SERNANP, existen supuestos excepcionales en los que dicha compatibilidad no se hace necesaria. Uno de ellos es cuando el proyecto a ser desarrollado se basa en un derecho que se otorgó y/o constituyó respecto de un área que posteriormente se catalogó como ANP.

El Proyecto Puyango Tumbes se constituye en un claro supuesto de un derecho adquirido. Por lo tanto se puede afirmar que el Proyecto no necesitaba la tramitación de la compatibilidad para que fuera llevado a cabo, aun cuando éste tuviera que ser desarrollado al interior de una ANP.

- El CF SI obtuvo la autorización para ingresar al Parque Nacional, la cual fue concedida por el SERNANP el 7 de noviembre de 2012. Sin embargo, la demandante utilizó de manera inadecuada dicha autorización, ya que el día que pretendió ingresar al Parque lo hizo con la firme intención de realizar trabajos topográficos desproporcionados y no autorizados por el SERNANP.
- En este sentido, no tiene sustento la alegación del CF de que la imposibilidad de ingresar al Parque fue la causa de que no haya podido cumplir con las obligaciones, pues tramitó la autorización de manera extemporánea y cuando la obtuvo pretendió utilizarla de manera inadecuada. Por tanto, no puede considerarse que se configuró una de las causales previstas para la suspensión del Contrato, toda vez que no es cierto que el CF tuviera impedimento de uso o acceso al terreno donde se desarrollaría el Proyecto.

**i) Respecto de la segunda pretensión de la Demandante:**

- La posible aprobación del Estudio de Factibilidad implicaba que se hubieran aprobado previamente los estudios básicos y demás estudios correspondientes a la Fase 2 del Contrato.

La no obtención siquiera de la aprobación del informe de Estudios Básicos, generaba que el Consorcio Fronterizo no estuviera en capacidad de desarrollar adecuadamente los siguientes informes correspondientes y menos el Informe de Factibilidad. Los aspectos técnicos que se desarrollaban en los informes de los que se componía la Fase 2, eran requisitos

previos para se pudiera desarrollar luego el Estudio de Factibilidad. No habiéndose cumplido ello, era imposible que la presentación conjunta de todos ellos, pudiera permitir que el Estudio de Factibilidad fuera aprobado, toda vez que la observación de alguno de los informes previos implicaba necesariamente la incorrecta elaboración del Estudio de Factibilidad.

- Por otro lado, el CF pretende que se considere aprobado el Estudio de Factibilidad que presentó, sosteniendo una incorrecta interpretación del procedimiento de aprobación previsto en el contrato. La Cláusula Décima Tercera del Contrato preveía dos niveles de aprobación del Estudio: un primer nivel, relacionado con el Supervisor y la UCB y un segundo nivel, que implicaba la aprobación de los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú. En el presente caso, el Estudio de Factibilidad jamás pasó el segundo nivel de aprobación previsto contractualmente, por lo que no puede considerarse aprobado desde ningún punto de vista.
- Así también, el CF afirma que las observaciones al estudio fueron extemporáneas, ya que las mismas fueron entregadas tres días más allá del plazo legalmente previsto. Sin embargo, el CF tomó equivocadamente el 8 de febrero como fecha de inicio del cómputo del plazo de treinta días disponibles para observar el Estudio de Factibilidad. La fecha de inicio de cómputo de plazo es el primer error del CF, pues el 8 de febrero de 2013 fue la fecha en la que se entregó al Supervisor el Informe, pero no a la UCB requisito "*sine qua non*" para que pueda empezar a computarse el plazo de treinta días. La UCB recibió el informe el 23 de febrero de 2013, por tanto esa es la fecha que se debía tomar como referencia para contar el plazo de treinta días, que vencía el 25 de marzo de 2013.

**ii) Respecto de la pretensión subsidiaria:**

- La imposibilidad de cumplir con la obligación de entrega del Estudio de Factibilidad no puede ser considerada como un hecho no imputable al CF, sino todo lo contrario, debe ser considerado como una actuación nada diligente.
- El CF actuó con culpa inexcusable, toda vez que infringió los deberes más elementales y básicos respecto de las obligaciones derivadas del Contrato.
- La entrega tardía, parcial y defectuosa del Estudio de Factibilidad es plenamente imputable al Consorcio Fronterizo, toda vez que no existieron causales ajenas o imputables a terceros, que impidiera la entrega del estudio de factibilidad de

manera completa.	
<b>PRESENTACIÓN DEMANDA</b>	03-12-2013
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar (ninguna de las partes ha realizado una cuantificación del caso)
<b>ABOGADO DEL ACTOR</b>	Jesús Mezarina Castro
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Estudio Eche copar
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El 11 de julio de 2013 se realizó una reunión de trabajo en Lima para tratar las posibles soluciones al Proyecto Binacional Puyango Tumbes.</p> <p>El 23 de septiembre de 2013, los Ministros de Agricultura de Ecuador y Perú firmaron la resolución del contrato con el Consorcio Fronterizo.</p> <p>El jueves 26 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de instalación en la ciudad de Lima.</p> <p>El 3 de diciembre de 2013, el Consorcio Fronterizo presentó su demanda. El Ecuador y Perú presentaron su contestación a la demanda el 14 de febrero de 2014.</p> <p>El 10 de enero de 2014, el Consorcio Fronterizo presentó su ampliación a la demanda.</p> <p>El 14 de febrero de 2014, el Ecuador y Perú presentaron su contestación a la demanda.</p> <p>El 14 de marzo de 2014, Ecuador y Perú presentaron su ampliación a la contestación a la demanda y su reconvencción.</p> <p>El 23 de mayo de 2014 el Consorcio Fronterizo presentó su contestación a la contrademanda presentada por el Ecuador y Perú.</p> <p>El 8 de julio de 2014 se realizó la Audiencia de conciliación y puntos controvertidos en Lima.</p> <p>Del 9 al 12 de diciembre de 2014 se desarrolló la Audiencia de Pruebas en Lima.</p> <p>El 14 y 15 de enero de 2015 se realizó la Audiencia de cierre de la Audiencia de hechos en la ciudad de Lima.</p>	

El 26 de marzo de 2015, las partes presentaron su Escrito de Alegatos.

El 14 de abril de 2015 tuvo lugar la audiencia de alegatos en derecho en la ciudad de Lima.

El 3 de noviembre de 2015, la República del Ecuador y de Perú fueron notificados con el laudo arbitral, en el que se desecharon las pretensiones del CF y se declaró nula la resolución del contrato efectuada por la contratista. El Tribunal Arbitral aceptó la reconvencción presentada por los Estados y en consecuencia se ordenó ejecutar las garantías por un monto aproximado de 2.8 millones y la devolución del anticipo por USD 2 millones. Así también se declaró válida la resolución del contrato efectuada por los Estados.

El Tribunal Arbitral desechó el recurso de interpretación planteado por el CF. Una vez que la decisión quedo en firme, los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú iniciaron los trámites pertinentes para la ejecución de las fianzas, las cuales ya fueron canceladas directamente por la contratista a favor de ambos Ministerios

#### **RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR CONSORCIO FRONTERIZO**

Por otro lado, el CF interpuso el recurso de nulidad en contra del laudo. El Ministerio de Agricultura de Ecuador fue notificado de manera oficial el 30 de diciembre de 2016.

El 3 de febrero de 2017, el MAGAP presentó su escrito de contestación a la demanda de nulidad. De acuerdo a lo previsto en la Ley de Arbitraje peruana, el 11 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de estrados ante la Corte Superior de Lima.

El 2 de noviembre de 2017, la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Lima declaró infundado el recurso de anulación.

El 6 de diciembre de 2017, se notificó la interposición de un recurso de casación en contra de la sentencia que declaraba infundado el laudo. Actualmente se está a la espera de la resolución del recurso de casación.



**CONSORCIO NIPPON KOEI-CAMINOSCA-SISA**

<b>ASUNTO</b>	Arbitraje Comercial Internacional por incumplimiento de contrato
<b>ACTOR</b>	Consortio Nippon Koei-Caminosca-Sisa (Fiscalizador del Contrato de Supervisión/Fiscalización del Estudio de Factibilidad para Obras Hidrológicas del Río Puyango Tumbes y diseño definitivo y ejecución de las obras comunes del Proyecto Binacional Puyango Tumbes)
<b>DEMANDADO</b>	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesa de Ecuador Ministerio de Agricultura de Perú
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>Los reclamos de la contratista no son válidos ya que de acuerdo a lo estipulado en el Contrato, el pago corresponde únicamente con la aprobación final del estudio de factibilidad, lo que no ocurrió en este caso, al haber la UCB desaprobado el estudio de factibilidad presentado fuera del plazo por parte del Contratista principal.</p> <p>La fiscalización realizada durante la ejecución del proyecto no se ajustó a los requerimientos estipulados en el contrato, lo que contribuyó a que surjan controversias con el Contratista principal y se detenga la ejecución del proyecto Puyango Tumbes.</p> <p>El contrato suscrito con la Fiscalizadora es un contrato de suma alzada, por lo que no procede el pago de mayores gastos o costos adicionales a los pactados en el contrato.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que se declare que el “Contrato de Supervisión/Fiscalización del Estudio de Factibilidad para Obras Hidrológicas del Río Puyango Tumbes y diseño definitivo y ejecución de las obras comunes del Proyecto Binacional Puyango Tumbes”, quedó resuelto por causa atribuible a las Contratantes.</li> <li>2) Se le pague a la Contratista mayores gastos generales y mayores costos en la realización de los servicios, ascendentes a USD 460,000 más intereses.</li> </ol>	



<p>3) Que se declare que el contrato celebrado entre las partes quedó ampliado en su plazo desde el 11 de julio de 2012 hasta la fecha de oposición de la resolución del contrato.</p> <p>4) Que se le pague a la Contratista una indemnización ascendente a USD 235,000, por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual y resolución del contrato.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	Diciembre 2014
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	17 de julio de 2015
<b>CASO</b>	
<b>CUANTÍA</b>	USD 695,000 más intereses
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Dr. José Luis Briones
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Estudio Echeconpar
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>Se encuentra constituido el tribunal arbitral. La audiencia de instalación del tribunal tuvo lugar el 10 de noviembre en la ciudad de Lima.</p> <p>La demandante presentó su demanda el 8 de enero de 2016, la cual fue notificada a las partes el 2 de febrero de 2016.</p> <p>Los ministerios presentaron su contestación a la demanda y reconvención el 30 de marzo de 2016.</p> <p>El 23 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral notificó a las partes el escrito de contestación a la demanda y reconvención. Se le dio un término de 40 días para que la Demandante conteste a la reconvención interpuesta por los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú.</p> <p>El 18 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral notificó a las partes es escrito de contestación a la reconvención.</p> <p>El 2 de noviembre de 2016, las partes presentaron su propuesta de Puntos Controvertidos por pedido del Tribunal Arbitral. Del 19 al 21 de junio de 2017 se celebró una audiencia de ilustración de hechos y aspectos técnicos.</p> <p>El 5 de junio de 2018 tendrá lugar la Audiencia de Alegatos Orales de cierre en la ciudad de Lima.</p>	

**TIDE**

<b>ASUNTO</b>	Arbitraje Comercial Internacional
<b>ACTOR</b>	Autoridad Portuaria de Manta
<b>DEMANDADO</b>	Terminales Internacionales de Ecuador S.A. en Liquidación, IHC LIMITED (ahora HUTCHINSON PORT INVESTMENTS LTDA.) y HUTCHINSON PORT HOLDINGS LIMITED
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>Autoridad Portuaria de Manta (<b>APM</b>) ha sufrido graves daños y perjuicios que deben ser reparados debido al abandono unilateral de las instalaciones y de la Concesión del Puerto de Manta y una serie de incumplimientos por parte de las demandadas.</p> <p>La APM solicitó al Tribunal que se declare que las Demandadas son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la APM como consecuencia de los incumplimientos del Contrato de Concesión, los daños morales causados a APM y se reembolse los costos y costas incurridos en este arbitraje.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<p>Hutchinson Port Holdings (<b>HPH</b>) y Hutchinson Port Investments (<b>HPI</b>) no suscribieron el contrato de concesión del puerto de Manta y por tanto no consintieron su consentimiento de someterse a arbitraje. El Tribunal Arbitral no tiene competencia respecto a éstas.</p> <p>Las 3 demandadas incluidas Terminales Internacionales de Ecuador en liquidación (TIDE) no incumplieron el contrato de concesión.</p> <p>En el supuesto no consentido que el Tribunal se declare competente sobre HPH y HPI, debe declararse competente también para conocer las controversias en contra del Estado ecuatoriano y aceptando reconvenición interpuestas por éstas últimas y consecuentemente otorgando la indemnización reclamada por HPH y HPI.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	13/09/2012

<b>NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA</b>	13/12/2013
<b>CASO</b>	91-13
<b>CUANTÍA</b>	USD 180.000.000
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	White & Case
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Procuraduría General del Estado y Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El Tribunal Arbitral está conformado por los doctores: Roque Caivano, Juan Pablo Cárdenas como co - árbitros y Guido Santiago Tawil como Presidente.</p> <p>El Ecuador presentó su memorial de demanda el 13 de diciembre de 2013. El Tribunal, mediante decisión de 21 de febrero de 2014, se declaró competente para conocer este caso, reconociendo la posición de Ecuador.</p> <p>Mediante laudo de 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral concluyó que: i) la compañía Terminales internacionales de Ecuador S.A en Liquidación incumplió sus obligaciones al no transferir el 5% de sus acciones a favor de APM y al retirarse de la Concesión de manera prematura e injustificada; y, ii) que las compañías Hutchison Port Investments Ltda y Hutchison Port Holdings Limited, son solidarias frente a la APM por estos incumplimientos contractuales. El Tribunal fijó a favor de APM un valor de USD \$34'905.349 por daño emergente y lucro cesante del cual se dedujo la garantía contractual ejecutada por APM, quedando un monto indemnizatorio pendiente de pago de USD \$27'192.728. El Tribunal ordenó, además, el reintegro a la demandante del 50% de los costos del arbitraje. Los montos fijados por el Tribunal deberán ser cancelados por las demandadas dentro de los 30 días posteriores a la Notificación del Laudo.</p> <p>El 3 de diciembre de 2015, las demandadas solicitaron la aclaración y ampliación del laudo. El 14 de diciembre de 2015, la APM presentó sus observaciones respecto al pedido de aclaración y ampliación. El Tribunal Arbitral mediante orden procesal No. 19 de 17 de diciembre de 2015, rechazó los argumentos de las demandadas, fecha desde la que el laudo quedó en firme y es plenamente exigible.</p> <p>Ecuador ha iniciado los trámites en distintas jurisdicciones para la ejecución del laudo.</p>	

El 16 de marzo de 2017, ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la APM presentó su Oposición al Recurso de Anulación planteado por HPH/HPI en Panamá el 30 de diciembre de 2015 contra el laudo dictado a favor de APM.

### **3. PROCESOS EN CORTES EXTRANJERAS**

#### **HERMANOS ISAIAS**

<b>ASUNTO</b>	Bancario
<b>ACTOR</b>	Ecuador
<b>DEMANDADO</b>	William y Roberto Isaías Dassum
<b>POSICIÓN DE ECUADOR</b>	
<p>La pretensión general de la Ex – AGD es el cobro de obligaciones que los hermanos Isaías adeudan a la AGD por la pérdida de Filanbanco de USD 661,5 millones; que como ex accionistas, ejecutivos y administradores de Filanbanco S.A., tienen responsabilidad según el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera.</p>	
<b>POSICIÓN HERMANOS ISAIAS</b>	
<p>Presentaron una reconvenición alegando la ilegalidad de las incautaciones.</p>	
<b>PRESENTACIÓN DEMANDA AGD</b>	29/04/09
<b>CASO</b>	09-34950CA09
<b>CUANTÍA</b>	Indeterminada (la cuantía dependerá de la diferencia entre la deuda que mantienen los hermanos Isaías con el Estado ecuatoriano y los valores recaudados como consecuencia de las incautaciones realizadas sobre sus bienes, lo cual deberá liquidarse dentro del juicio)
<b>ABOGADO DE ISAIÁS</b>	Michael Tein
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Squire & Sanders
<b>ESTADO DEL CASO</b>	

El 29 de abril de 2009, la desaparecida Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), presentó una demanda en contra de los Hnos. Roberto y William Isaías Dassum, en la Corte del Circuito Judicial para el Condado de Miami – Dade, en la Florida, con la finalidad de recuperar el dinero adeudado por los demandados en el Ecuador como consecuencia de su administración de Filanbanco y en calidad de propietarios de este último.

El Ministerio de Finanzas, a partir del 1 de enero de 2010, asumió las competencias, activos y derechos de la Agencia de Garantía de Depósitos, entre las que se encontraba este proceso judicial, por lo que, de conformidad con la ley le correspondió a la Procuraduría General del Estado tomar a su cargo la defensa del caso.

La Jueza Gill Freeman, mediante Orden de 10 de marzo de 2010, sin oposición de los hermanos Isaías, permitió que el Ecuador sustituya en el caso a la AGD, una vez que esta desapareció.

El jueves 30 de mayo de 2013, el juez Thornton concedió el pedido de juicio sumario a favor de los demandados, manifestando que los actos de Estado realizados en el Ecuador no eran compatibles con la legislación y políticas norteamericanas, por lo que desechó la demanda de la República.

El 19 de julio de 2013 el Ecuador apeló la sentencia emitida el juez Thornton. La apelación fue conocida por la Corte Distrital de Apelación del Tercer Distrito.

El 4 de marzo de 2014, el Ecuador presentó su escrito de Réplica respecto de la apelación.

El 2 de julio de 2014, la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito concedió la apelación a favor del Ecuador, al concluir que la decisión del juez de primera instancia fue incorrecta porque mal interpretó el alcance de los actos de Estado con los cuales se estableció, en Ecuador, la responsabilidad de los hermanos Isaías por las pérdidas de Filanbanco; y, porque con la demanda no se intenta incautar propiedades de los demandados en Miami, sino cobrar los valores pendientes de pago en nuestro país.

Luego de revisar los escritos presentados por las partes, la Corte de Apelaciones decidió negar la moción para la revisión del fallo el 16 de septiembre de 2014.

**PRIMERA PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS:**

El 14 de junio de 2013, los hermanos Isaías presentaron una moción para que la República sea condenada en honorarios y costas.

El 4 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia para escuchar a las partes en torno a dicha moción. El 08 de octubre de 2013, el juez emitió la orden respecto de la moción sobre costas y honorarios difiriendo la decisión hasta que se resuelva el recurso de apelación.

El 28 de agosto de 2013, la República presentó su Escrito de Apelación.

El 21 de enero de 2014, los hermanos Isaías presentaron su escrito de contestación a la apelación presentada por el Ecuador.

El 28 de enero de 2014, los hermanos Isaías presentaron una moción para el pago de costas y honorarios dentro de la etapa de apelación.

El 13 de febrero de 2014, el Ecuador presentó su oposición a la moción para el pago de costas y honorarios.

En virtud que la Corte de Apelaciones dio la razón a la República del Ecuador, revocando la sentencia de primera instancia, la moción para el pago de costas y honorarios quedó sin efecto.

#### **REINICIO DE PROCESO ANTE EL JUEZ THORNTON:**

El 2 de julio de 2014, la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito concedió la apelación a favor del Ecuador, al concluir que la decisión del juez de primera instancia fue incorrecta porque mal interpretó el alcance de los actos de Estado con los cuales se estableció, en Ecuador, la responsabilidad de los hermanos Isaías por las pérdidas de Filanbanco; y, porque con la demanda no se intenta incautar propiedades de los demandados en Miami, sino cobrar los valores pendientes de pago en nuestro país.

El proceso volvió a conocimiento del Juez Thornton, en primera instancia.

En audiencia realizada el 4 de febrero de 2015, el Juez solicitó a las Partes que presenten escritos en los que se describan los asuntos que cada una considera que deben ser resueltos en las siguientes fases del proceso.

Tanto el Ecuador como los hermanos Isaías presentaron sus escritos el 23 de febrero de 2015.

La audiencia sobre responsabilidad se realizó del 18 al 20 de agosto de 2015.

El Juez Thornton emitió su decisión el 15 de octubre de 2015, desechando la demanda por considerar que la República del Ecuador, representada por el Procurador General del Estado, no tenía derecho para suceder a la Agencia de Garantía de Depósitos en esta demanda.

Asimismo, consideró que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de diez años desde la transferencia de Filanbanco a la AGD, esto es, desde el 2 de diciembre de 1998, hasta la presentación de la demanda. Para ello, no tomó en cuenta que la República del Ecuador ya había sustituido en el caso a la AGD, desde marzo de 2010, con autorización de la juez Gill Freeman. Asimismo, consideró que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de diez años desde la transferencia de Filanbanco a la AGD, esto es, desde el 2 de diciembre de 1998, hasta la presentación de la demanda, sin que esta consideración deba hacerse al tratarse de actos de Estado.

Ecuador presentó su notificación de apelación el 12 de noviembre de 2015 y su Escrito de apelación el 11 de marzo de 2016.

Los demandados presentaron su contestación a la apelación el 8 de octubre de 2016. Ecuador presentó su réplica el 6 de enero de 2017.

El 3 de abril de 2017 se llevó a cabo una audiencia ante la Corte de Apelaciones.

El 27 de diciembre de 2017, la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito del Estado de la Florida revocó la sentencia de 15 de octubre de 2015 dictada por el juez John W. Thornton de la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade (Florida), que había rechazado la demanda planteada por la ex AGD en contra de los hermanos Isaías Dassum.

La Corte de Apelaciones, acogiendo los argumentos presentados por la defensa del Ecuador, revirtió las conclusiones que fundamentaron la decisión del Juez de Primera Instancia, resolviendo en su lugar que el proceso vuelva a primera instancia únicamente para determinar los daños y perjuicios a favor del Estado ecuatoriano, en consideración a que, en aplicación de la Doctrina de los Actos de Estado, el Ecuador no está obligado a probar la responsabilidad de los Hnos. Isaías con respecto a las pérdidas sufridas por Filanbanco.

Como consecuencia de esta sentencia, el proceso regresará a la corte de primera instancia y será conocido por el juez William Thomas, en virtud de un reciente cambio de jueces. No obstante, la defensa de los Hermanos Isaías presentó una solicitud de reconsideración que aún se encuentra en trámite.

#### **SEGUNDA PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS:**

El 16 de noviembre de 2015, los Hermanos Isaías presentaron una moción para el pago de costos y honorarios. Ecuador presentó su contestación el 18 de diciembre de 2015.



El 11 de enero de 2016, el juez emitió una orden difiriendo la decisión sobre costas y honorarios hasta que sea resuelta la apelación.

Con la decisión de la Corte de Apelaciones queda sin efecto la petición de condena en costas.

#### **4. JUNTA COMBINADA DE DISPUTAS**

#### **5. CASOS PATRIMONIO CULTURAL**

#### **CASOS ACTIVOS SOBRE RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ECUATORIANO**

<b>Caso</b>	<b>Demandado</b>	<b>Lugar</b>	<b>Estado actual</b>
Janier Aude	Janier Aude y otros	Argentina	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El 20 de mayo de 2014, se confirmó la sentencia (del año 2011) que disponía la restitución de los bienes a los Estados reclamantes, entre ellos el Ecuador, correspondiéndoles 503 piezas.</li> <li>- Luego de dictada la sentencia, las autoridades culturales argentinas determinaron que los informes periciales utilizados para dictar la sentencia, contenían errores en cuanto a la filiación de las piezas.</li> <li>- Por ello, se estableció que se entreguen 392 piezas de las 503, quedando por determinar si en el universo de piezas que fueron objeto de pericia (5000 aproximadamente) existían piezas ecuatorianas.</li> <li>- El 22 de enero de 2016, llegaron al país 392 piezas entregadas.</li> <li>- Se presentó un recurso de apelación de una resolución del Juez de otorgar a favor del Instituto Nacional de Pensamiento Latinoamericano -INAPL- (autoridad patrimonial argentina) la titularidad de los bienes no asignados a ningún país, pero tal apelación fue rechazada y confirmó el decomiso de las piezas de origen</li> </ul>

			<p>indeterminado a favor del INAPL.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 23 de marzo de 2017 Dechert informó que sus corresponsales verificaron que no se presentó ningún recurso extraordinario adicional ante la Corte Suprema, por lo que la decisión se encuentra firme.</li> </ul> <p>Se elaborará una solicitud al INAPL para que se verifique si, entre el conjunto de piezas decomisadas, se encuentra alguna de origen ecuatoriano.</p>
<p>Kaupp (Kuchenmuller) (casa de subasta)</p>	<p>Elisabeth Kuchenmüller</p>	<p>Alemania</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ecuador presentó una demanda civil de restitución de bienes.</li> <li>- La demandada no contestó a la demanda, por lo que la corte sentenció en rebeldía.</li> <li>- Se espera concretar la entrega voluntaria de una parte de los bienes objeto de sentencia; hecho lo cual se deberá intentarse una ejecución forzosa de la sentencia en lo relativo a aquellos pendientes.</li> <li>- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana mediante Oficio comunicó la designación del funcionario que acudirá a la entrega y recepción de los bienes.</li> <li>- El Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Cultura se han puesto de acuerdo en la asignación presupuestaria para: (i) el traslado de los funcionarios de la Embajada y el representante técnico a la recepción de las piezas y (ii) la repatriación de los bienes. Se encuentra pendiente que se defina el día para la recepción de los bienes, por lo que se ha</li> </ul>

			instruido a la firma internacional encargada del patrocinio del Estado, que acompañe a los funcionarios en la elaboración de documentos y gestión de trámites pertinentes.
Otella y otros	Alessandro Otella, Sebastiano Sella, Giovanni Chiarva y Giovanni Tarizzo	Italia	<p>- Ecuador compareció como tercero en un proceso de investigación penal en el que se incautaron bienes arqueológicos que pretendían ser comercializados por los señores Alessandro Otella, Sebastiano Sella, Giovanni Chiarva y Giovanni Tarizzo. Entre los bienes incautados se encontraron bienes de origen ecuatoriano.</p> <p>- Tres de los cuatro involucrados plantearon la entrega voluntaria de los bienes al Ecuador, concretándose la misma el 03 de diciembre de 2015.</p> <p>- Inicialmente se fijó una Audiencia para el 01 de febrero de 2017 (de presentación de pruebas), en la que, luego de aceptar las pruebas de Ecuador y rechazar un pedido extemporáneo de pruebas del señor Tarizzo, se dispuso una nueva audiencia para el 27 de septiembre del 2017, la misma que fue nuevamente pospuesta para el 18 de enero de 2018.</p> <p>- Realizada esta audiencia el juez, el 18 de enero de 2018, dictó sentencia favorable para el Ecuador, declarando que en cuanto a los señores Otella, Chiarva y Sella, se cancela el procedimiento en virtud del acuerdo mediante el cual reconocieron la propiedad del Ecuador sobre los bienes que estaban en su posesión y los entregaron voluntariamente, mientras que en relación con el</p>

			<p>señor Tarizzo se establece que los bienes son propiedad del Ecuador y que, por lo tanto, deberán ser devueltos al Estado, condenándolo además al pago de las costas y gastos del proceso. Cabe mencionar que sobre dicha sentencia el señor Tarizzo presentó un recurso. La Procuraduría General del Estado dio instrucciones a la firma jurídica para que de contestación inmediata al mismo.</p>
La Spezia	Virginia Drieltz	Italia	<p>- El 11 de noviembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), solicitó a esta Procuraduría el patrocinio de un nuevo proceso en Italia, denominado “La Spezia”, que tiene relación con una incautación de 45 piezas de posible origen ecuatoriano que estuvieron en poder de la señora Virginia Drieltz, que iban a ser transportadas como objetos personales a Estados Unidos y que fueron retenidas por la Guardia de la Spezia (de allí su denominación).</p> <p>- Se había fijado una audiencia para el 23 de mayo de 2016, sin embargo, esta fue pospuesta debido a la presentación de una propuesta de acuerdo por parte de la señora Drieltz a todos los países involucrados en el proceso, la misma que se encuentra en proceso de análisis. La propuesta implica dos escenarios, uno que tiene relación con piezas determinadas en el informe de la perito como de origen ecuatoriano, exclusivamente y</p>

		<p>otro, que tiene relación con piezas que han sido catalogadas como de Ecuador y Colombia (por tratarse de culturas que habitaron territorios que hoy pertenecen a Ecuador y Colombia)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se estableció, en principio, la celebración de la audiencia para el 12 de diciembre de 2016, pero esta se pospuso a pedido de la señora Drieltz para poder lograr los acuerdos para el 26 de abril de 2017. Sin embargo, nuevamente se produjo una solicitud de suspensión por parte de la misma señora Drieltz fijándose como nueva fecha de audiencia el 17 de julio de 2017.</li><li>- La Procuraduría a través de sus abogados externos solicitó aplazamiento de la audiencia, para el 25 de septiembre de 2017.</li><li>- Previo a la audiencia se otorgó una procuración judicial a favor del abogado externo para negociar y transigir dentro del proceso, toda vez que se propuso un acuerdo por parte de la señora Virginia Drielts.</li><li>- En efecto, en la audiencia de septiembre de 2017 se presentaron los acuerdos suscritos entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia con la señora Drieltz, mediante los cuales se hace la entrega de los bienes pertenecientes a cada país.</li><li>- A partir de dicha audiencia y los acuerdos presentados, se solicitó al juez que los bienes entregados al Ecuador queden bajo custodia del Museo Luigi Pigorini (Roma), hasta que se realice la repatriación.</li></ul>
--	--	--

			<p>- Todavía se encuentra pendiente definir por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Cultura la asignación presupuestaria para (i) la contratación del seguro de los bienes (exigido por el Museo), para lo cual, además se requiere que el INPC entregue a la Cancillería un avalúo de los bienes (conforme lo manifestado por el representante del INPC ante el CNLCIBC el avalúo de los bienes existe) y (ii) la repatriación de los bienes.</p>
SEDART	SEDART	España	<p>- El 22 de febrero de 2016, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC-, informó que la casa de subastas "SETDART" tenía prevista para el día 23 de febrero de 2016, una subasta que incluía una pieza perteneciente a la cultura ecuatoriana Jama Coaque (en realidad La Tolita).</p> <p>- La Embajada de Ecuador en España, por su parte, envió una comunicación al Ministerio de Cultura español informando sobre la subasta de la pieza en cuestión y solicitando que se lleven a cabo las acciones legales para impedir la subasta, y éste, a su vez, comunicó el hecho a la Policía española que intervino la pieza y remitió un atestado al Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona, que abrió un proceso penal.</p> <p>- Habiéndose iniciado un procedimiento penal fue necesario que el Ecuador comparezca para solicitar la restitución de la pieza.</p> <p>El 18 de mayo de 2016, el Juez de la causa aceptó la solicitud del Ecuador y ordenó su devolución, la misma que se</p>

			concretó el 26 de mayo de 2016. Sin embargo, aún se encuentra pendiente que se resuelva un recurso presentado por la casa de subasta.
--	--	--	---